

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tobimoslo por vien, porque vos mandamos que veades el proçeso del dicho pleyto e lo tomedes en el lugar e estado en que esta, el qual mandamos a qualquier escriuano ante quien aya pasado que luego vos lo de y entregue, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo mas brebemente e syn dilacion que ser pueda fagades e administredes çerca de ello cunplimiento de justiçia a las dichas partes, por manera que la ayan e alcançen e por defeto de ella no tengan cavsa de se quexar mas sobre ello ante nos, otrosy por esta nuestra carta mandamos a los dichos Juan de Montalbo e al dicho Liçençiado Grabiell de Valençia que no conozcan ni se entremetan a conosçer mas de la dicha cavsa e que lo dexen estar en el estado en que esta para que vos el dicho nuestro corregidor lo determineys como por nos vos esta mandado, e nos por la presente vos ynibimos e avemos por enebidos del dicho conoçimiento e de todo ello.

E los vnos ni los otros, ecetera. Con enplazamiento en forma.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynteocho dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quatro años. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Tello. Liçençiatu Moxica. Liçençiatu de Santiago. Jo, dottor. Liçençiatu Polanco. Escriuano, Castañeda.

630

1504, septiembre, 30. Medina del Campo. Provisión real autorizando a la ciudad de Murcia a vender el trigo que consiga fuera de estos reinos a como costare y que se pueda repartir el importe de la compra entre los vecinos (A.M.M., C.A.M, vol. VII, nº 52 y C.R. 1494-1505, fols. 235 v 236 r).

Don Fernando por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde de Barcelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte de la dicha çibdad me fue fecha relacion por su petiçion diziendo que algunos mercaderes e otras personas tyenen conçertado con esa çibdad o esperays que se conçertaran de basteçer esa çibdad de pan o que esa çibdad enbiara por ello a lo comprar e traher asy por mar como por tierra de fuera de



estos mis reynos, e que esa çibdad no podria pagar lo que costase traher el dicho pan de donde se truxiese a ella, e que para conplir e basteçer de pan [a] esa dicha çibdad hera neçesario que el dicho pan que asy se truxiere de fuera de estos mis reynos se pudiese vender a como costase puesto en esa dicha çibdad a vista el corregidor e regidores en pan cozido, por ende, que me suplicavades sobre ello proueyese mandandovos dar liçençia para que se pudiese vender el dicho pan que asy se truxiese a esa dicha çibdad de fuera de estos mis reynos a como costase, asy lo que truxiesen los tales mercaderes e personas con quien vos conçertasedes como lo que truxiese esa çibdad o otras qualesquier personas en su nonbre, segund lo auia dispensado con la villa de Valladolid, o que sobre ello vos proueyese de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto en el mi consejo e conmigo consultado fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual doy liçençia e facultad a esa dicha çibdad de Murçia para que podays vender el trigo en grano que a esa çibdad se truxiere de fuera de mis reynos al presçio que les costare puesto en esa çibdad, e lo podays repartir entre los vezinos e moradores de ella, pero es mi merçed e mando que en el pan que se truxiere a vender a esa dicha çibdad o en ella se vendiere de lo de estos dichos mis reynos, asy de lo que se vendiere en trigo como en pan cozido, se guarden las prematicas e declaratorias por mi fechas, e mando que el pan que truxieredes de fuera de estos mis reynos por los puertos de Cartajena e Vera e Maçarron e Los Alçaçares que vos lo dexen traher a esa dicha çibdad syn que en ello vos sea puesto ningund embargo ni otro ynpi-dimiento alguno.

E los vnos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a treynta dias del mes de setienbre, año del Nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Yo, el rey. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey nuestro señor, la fize escreuir por su mandado. Johanes, episcopus carthaginensis. Martinus, doctor, archidiaconus de Talauera. Françiscus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Johanes, doctor. Registrada, Liçençiatu Polanco. Luys del Castillo, chançiller.

